

Informe de Secretaría. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. A despacho con escrito de la apoderada demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 324
RADICACIÓN 2021-00271

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés

El apoderado de la demandante dentro de este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal en conta del señor JOSE MARKAY NIÑO CIFUENTES, a través del correo electrónico del juzgado aporta la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Posteriormente allega las diligencias para notificación personal por aviso al demandado JOSE MARKAY NIÑO CIFUENTES, y anexa las constancias respectivas.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias surtidas con miras a notificar al demandado JOSE MARKAY NIÑO CIFUENTES, se observa que el comunicado remitido por la parte interesada a la dirección suministrada en la demanda calle 61C No. 3-38 de esta ciudad, fue devuelto por la empresa de correos Servientrega Centro de Soluciones, con la constancia de *que "nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí"* advirtiéndose además que dejó como observaciones que *"se realizó varias visitas en diferentes horarios y nadie atendió al mensajero"*, y posteriormente le remite a la misma dirección el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, que fuera recibido por la señora NANCY RAMIREZ, quien manifestó que el destinatario sí vive o reside en el lugar.

Ahora sabido es que para tener por surtida la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada en principio se deben presentar dos eventos, a saber: el primero conforme al artículo 291 del C.G.P, remitiendo a la dirección física aportada, quien, según el lugar donde se encuentre tiene diferente término para comparecer al despacho a recibir notificación personal, que de hacerlo queda notificado el día en que se levante el acta de notificación o según las constancias respectivas dependiendo del caso, y en el evento de no comparecer en el término previsto, se le enviará a la misma dirección el aviso autorizado en el artículo 292 del C.G.P, con copia de la providencia a notificar quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega de esa comunicación en su lugar de destino, contando con el termino de tres (3) días para retirar del despacho copias, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado

De lo anterior, se desprende que las diligencias para notificación personal con el señor JOSE MARKAY NIÑO CIFUENTES, no surtieron en debida forma, porque si bien el comunicado para la notificación por Aviso, fue recibida por una persona que afirmó que el señor JOSE MARKAY NIÑO CIFUENTES, vive o labora en ese lugar, y el mismo fue diligenciado con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P, valga decir que la citación inicial previsto en el artículo 291 del C.G.P, para que el mencionado compareciera al juzgado a recibir notificaciones no fue entregado en su lugar de destino por no haberse atendido al colaborador de Servientrega pese a los varias visitas que se hicieron en el lugar de destino, y no se puede perder de vista que la notificación al demandado en este caso particular debió surtir en los eventos rituados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y se itera, la contemplada en el artículo 291 del C.G.P, no se hizo.

Puestas así las cosas, no serán aceptadas las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, surtidas, correspondiendo a la parte actora, proceder en debida forma a adelantar la notificación al señor JOSE MARKAY NIÑO CIFUENTES, a la dirección física informada, sin perjuicio de notificarlo de manera virtual, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, con los anexos que deban entregarse, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20.

En razón a lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., con miras a notificar al demandado JOSE MARKAY NIÑO CIFUENTES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para agote la notificación personal con el demandado JOSE MARKAY NIÑO CIFUENTES, con el lleno de los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 138
Fecha, 14 de agosto de 2023
_____ JHONIER ROJAS SANCHEZ Secretario